

te. La dote mueble no se restituye, ni los productos del trabajo; no puede, pues, haber lugar á separación por insuficiencia de los bienes del marido, lo que no impide que estos recursos estén desviados de su destino cuando el marido tiene deudas que absorben sus rentas. La hipoteca legal impide, en este caso, que la mujer pida la separación por peligro de sus devoluciones, pero no la impide para pedirla por el peligro de la dote. (1)

Hay todavía una observación que hacer en lo que concierne á la hipoteca legal. Según nuestro sistema hipotecario, la hipoteca legal de la mujer está sometida á las reglas de la especialidad y de la publicidad; la mujer no tiene, pues, hipoteca legal para sus devoluciones sino desde el día en el que la habrá registrado; y no puede registrar un crédito que no existe; no tiene, pues, hipoteca para sus devoluciones futuras, sólo la tiene para las devoluciones existentes cuando la inscripción. Siguese de esto que la mujer podrá ser preferida por los acreedores anteriores. La hipoteca legal no impedirá, pues, siempre que la mujer pida la separación; puede promoverla desde que hay lugar á temer que sus futuras devoluciones estén comprometidas; y no tiene hipoteca para las devoluciones futuras hasta que la devolución nazca y que el registro se efectúe. Y en este momento la mujer estará preferida por los acreedores anteriores. Debemos agregar que esto está muy controvertido y dudoso.

229. ¿Qué debe decidirse si las devoluciones de la mujer están garantizadas por una hipoteca convencional? Desde que hay hipoteca completa para el pago de las devoluciones ya no se puede decir que haya lugar á temer que los bienes del marido sean insuficientes para satisfacer á la mujer. Hay, pues, que aplicar á la hipoteca convencional lo que acabamos de decir de la hipoteca legal. (2)

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 235, núm. 91 bis XII.

2 Compárese Troplong, t. I, pág. 387, núm. 1,328, quien tiene razón en el fondo, pero que embrolla todas las cosas.

Hay una sentencia de la Corte de Casación que parece contraria. La Corte de Apelación comprueba de hecho que la dote de 60,000 francos había sido malgastada y que el marido no estaba en estado de cumplir los derechos y devoluciones de la mujer; desechó, no obstante, la demanda de separación, fundándose en una garantía hipotecaria ministrada por el padre del demandado. No se ve por la sentencia bajo qué régimen estaban casados los esposos. Bajo el régimen de la comunidad no puede tratarse de la restitución de una dote mueble; luego por este capítulo no había lugar á la separación de bienes. Sólo podrá haber peligro de la dote en el sentido de que habiéndola gastado el marido no podía emplearla en su destino. La sentencia de casación nada dice acerca de este punto, de modo que, en definitiva, no se sabe lo que quiso decir la Suprema Corte. Dice que la ley hace depender el derecho de pedir la separación de bienes, no de las probabilidades más ó menos seguras de la restitución de la dote en el fin del matrimonio, como del hecho de la mala administración del marido, á consecuencia de la cual la dote se encuentra actualmente comprometida y con más razón cuando la dote ha sido ya malgastada. (1) Si esto quiere decir que la mujer promovía la separación por peligro de la dote en el sentido legal de la palabra; lo cual tiene razón; pero entonces era inútil hablar de la restitución de la dote y de las garantías que la aseguran, pues los frutos de la dote pertenecen al marido y no deben ser restituidos bajo ningún régimen. Sólo que los productos de los bienes de la mujer tienen un destino legal; si el marido los disipa, la mujer puede promover la separación.

Una sentencia de la Corte de Orleans distingue claramente lo que la Corte de Casación parece confundir. Una cosa es la dote y otra las devoluciones. Estas se ejercen en la disolución del matrimonio ó de la comunidad, tienen por

1 Casación, 27 de Abril de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 125).

objeto garantizar á la mujer la propiedad de sus bienes. Si la mujer tiene garantía por una hipoteca legal á otra, no podrá promover la separación fundándola en la insuficiencia de los bienes del marido. La dote, por el contrario, bajo el régimen de la comunidad, no se restituye; tiene un destino legal, el de subvenir á los gastos del matrimonio, á la manutención y educación de los hijos. Si la dote está desviada de este destino, se encuentra en peligro, según el lenguaje del Código y, por consiguiente, la mujer puede pedir la separación de bienes. (1)

230. Hay hechos que alteran más ó menos las relaciones pecuniarias de los esposos y aun atacan las convenciones matrimoniales. ¿Resulta de esto que la comunidad se disuelva de pleno derecho, ó que cuando menos pueda disolverse á pedimento de la mujer?

La quiebra del marido autoriza á la mujer para pedir la separación de bienes. Esto se comprende, la dote está en peligro, mejor dicho, ya pereció, puesto que los acreedores recogen el activo de la comunidad. ¿No es esto una razón para declarar disuelta la asociación conyugal? Nó, pues el principio es que las convenciones matrimoniales sólo se rompen por causas determinadas por la ley; y el Código no cuenta á la quiebra entre estas causas de disolución (artículo 1,441). Esto es decisivo, pues no puede haber disolución de derecho pleno sino en virtud de la ley. Sin embargo, un autor estimado escribe que la quiebra opera la disolución de la comunidad de pleno derecho. Se dice: ¿cómo conservará el marido la administración de los bienes de la mujer cuando ya tiene perdida la administración de los suyos, y con qué título pudiera gozar de los frutos afectos á cargos que ya no puede soportar? (2) Es verdad que la situación

1 Orleáns, 7 de Agosto de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 114). Compárese Montpellier, 20 de Enero de 1852 (Dalloz, 1852, 2, 170).

2 Rodière y Pont, t. III, pág. 605, núm. 2106.

del marido está gravemente alterada y en teoría se pudiera concluir que la comunidad está rota (art. 1,865, 4.º). Así pasa con la sociedad ordinaria; pero la comunidad está sujeta á reglas especiales; no es el art. 1,865 el que decide la cuestión, es el art. 1,441; y el silencio de la ley, en lo que toca á la quiebra, no permite sostener que la comunidad está disuelta de pleno derecho. Aun hay más: el art. 1,446 implica que la comunidad subsiste en caso de quiebra del marido; si estuviera disuelta, la ley no necesitaría ocurrir á una ficción para considerarla como disuelta para con los acreedores; la ficción prueba que la comunidad subsiste entre los esposos apesar de la quiebra. La opinión de Rodière y Pont ha quedado aislada, pues no podemos tomar á lo serio lo que dice Troplong de que la separación tiene lugar *de alguna manera* de derecho pleno cuando el marido se presenta en quiebra. (1) ¿Qué es esto una disolución *de alguna manera*? Esto es no decir nada. La jurisprudencia admite á la mujer á pedir la separación en caso de quiebra, pero nunca se pretendió siquiera ante los tribunales que la comunidad estuviera disuelta de pleno derecho (2)

231. El estado de demencia del marido ¿autoriza á la mujer á pedir la separación de bienes? Mientras la demencia del marido no está legalmente comprobada por su entredicho no puede tratarse de una disolución de derecho pleno. Aun es dudoso que la mujer pueda, por este punto, pedir la separación. La afirmativa ha sido resuelta por el Tribunal del Sena. El Tribunal dice que el estado de demencia constituye un incesante peligro para la mujer, ya sea en lo que se refiere á su dote, ya en lo que se refiere á sus devoluciones. En efecto, el marido incapaz para administrar debe, necesariamente, comprometer los intereses de la comunidad

1 Troplong, t. I, pág. 405, núm. 1395.

2 Lieja, 25 de Noviembre de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 229; 3 de Julio de 1830 (*ibid.*, 1830, pág. 170). Gante, 31 de Diciembre de 1859 (*ibid.*, 1860, 2, 86).

y los de la mujer. Es por esta consideración por lo que la ley quiere que esté entredicho; el entredicho tiene únicamente por objeto resguardar los intereses de la familia y de la persona demente; esto es decir que si no hay entredicho no hay peligro para la mujer. (1) Un tribunal se ha pronunciado por la opinión contraria. (2) En teoría, preferiríamos la decisión del Tribunal del Sena. No es á un marido demente á quien el contrato ha confiado la administración de la comunidad y de los bienes personales de la mujer; dejar un poder absoluto en manos de un hombre que no goza de su razón, es favorecer los abusos. Por otra parte, este hecho, que sobreviene durante la comunidad, cambia radicalmente la situación de las partes contratantes; la demencia del marido rompe la sociedad, de hecho; luego la ley debiera permitir romperla de derecho. Pero no se trata de lo que debiera haber hecho el legislador, se trata de saber lo que ha hecho. Ha declarado la comunidad irrevocable, y sólo permitió la disolución mediante sentencia de juez pronunciada por las causas que prevee en el art. 1,443. Se dirá en vano que la ley no es restrictiva. Lo admitimos; de hecho, la mujer podrá pedir la separación probando que la demencia del marido tiene por efecto poner en peligro su dote ó sus devoluciones. Pero á ella toca dar esta prueba. Decir que hay peligro por sólo estar demente el marido es dispensar de la prueba por una presunción: ¿Puede el intérprete crear presunciones é invertir el orden de las pruebas que la ley establece?

232. ¿Qué debe decidirse si el marido está entredicho? La cuestión es la misma. En teoría habría un motivo más para romper la sociedad de bienes que existe entre los esposos. La mujer se asoció con su futuro esposo, y hé aquí que se le nombra un tutor á su marido; por consiguiente, la mu-

1 Sentencia del Tribunal del Sena, 18 de Marzo de 1868 (Dalloz, 1868, 3, 23) y 25 de Agosto de 1868 (Dalloz, 1870, 3, 79).

2 Lyon, 15 de Enero de 1868 (Dalloz, 1868, 31).

jer se encuentra asociada al tutor. El contrato roto de hecho debiera estarlo también de derecho. Pero el Código no consagra esta teoría: el art. 1,441 no cuenta al entredicho entre las causas que disuelven la comunidad, y el art. 1,443 no permite disolverla sino cuando los derechos de la mujer están en peligro. A ella toca ministrar las pruebas. Decir que existe la prueba por el solo hecho del interdicho es crear una presunción que la ley ignora. La doctrina (1) así como la jurisprudencia están divididas. (2) Esto se explica; hay conflicto entre el espíritu de la ley y el texto; pero, en el caso, el texto, digo, el silencio de la ley, debe triunfar. Lo que se llama espíritu de la ley sólo son consideraciones que se dirigen al legislador.

No hablaremos del entredicho legal, no existe ya en Bélgica (t. I, núm. 404). En derecho francés la cuestión está controvertida. En nuestro concepto, debe aplicarse al entredicho legal lo que acabamos de decir del entredicho judicial. (3)

233. Creemos que debe decirse otro tanto del estado de rebeldía. Hay excelentes razones para permitir á la mujer pedir la separación de bienes por este punto. La sentencia tiene por efecto secuestrar los bienes del contumaz y de confiar su administración á la recaudación rural. Hé aquí, seguramente, una ruptura del contrato de matrimonio; se debiera, pues, permitir á la mujer pedir la disolución de la comunidad. (4) Pero el Código no ha contado la contumacia entre las causas de disolución, y la separación judicial sólo pue-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 396, nota 16, pfo. 516 y las autoridades que citan. En sentido contrario, de Folleville, en la *Revista crítica*, 1870, t. XXXVI, página 481.

2 Lyon, 11 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 69). París, 18 de Marzo de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 102). Compárese Lyon, 20 de Junio de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 152). En sentido contrario, sentencia del Tribunal del Sena, 18 de Marzo de 1868 (Dalloz, 1868, 3, 23).

3 Aubry y Rau, t. V, pág. 393, nota 17, pfo. 516 y los autores que citan en diversos sentidos.

4 Esta es la opinión de Rodière y Pont, t. III, pág. 603, núm. 2104, seguido, aunque con hesitación, por Aubry y Rau, t. V, pág. 393, nota 18, pfo. 516.

de ser pronunciada sobre prueba ministrada por la mujer de que su dote ó sus devoluciones están en peligro; y ya no hay peligro cuando una administración pública es la que administra los bienes. Lo seguro es que la mujer no entendió asociarse con la recaudación de rentas. Hay un vacío en la ley: lo señalamos al legislador.

*Núm. 4. De la denegación.*

234. Los maridos han tratado de rechazar las demandas por una denegación. Ninguna ha sido admitida ni podía serlo, bien que la equidad parece argüir en favor de los maridos. La ley da á la mujer el derecho de pedir la separación; este derecho es de la misma esencia de la comunidad legal, régimen bajo el cual el marido tiene todo el poder y la mujer no tiene ninguno. Como contrapeso de este absolutismo, la ley permite á la mujer romper la asociación conyugal cuando los hechos comprueban que la comunidad no corresponde al objeto por el que fué contraída. Si se permitiera al marido rechazar la demanda en separación por una denegada, se impediría á la mujer ejercer su derecho. El legislador solo, que le da tal derecho, pudiera determinar los casos en los que la mujer no se admitiría á ejercerlo; y la ley no establece ninguna denegada, luego no la hay.

235. El marido pretende que la mujer no debe admitirse á la demanda de separación de bienes, porque las operaciones que han convertido su fortuna y la de la mujer en créditos litigiosos é incobrables han sido hechos por consejos y excitaciones de ésta, quien procuraba favorecer á su familia á expensas del marido. Esta tesis, sostenida ante la Corte de Gante por un marido litigando él mismo, no encontró favor. La Corte le contestó que, en el sistema del Código, el marido sólo es jefe de la comunidad que la administra solo y dispone de ella sin el consentimiento de su mujer; que también es único administrador de los bienes de la mujer;

señor y dueño, como decían nuestras costumbres, debe sufrir las consecuencias de su autoridad absoluta; si administra solo, también es solo responsable de su gestión. Que si oye y sigue los consejos de su mujer, si la admite á concurrir en la gestión, lo hace á sus riesgos y perjuicios. Legalmente la mujer está fuera de causa, ninguna responsabilidad pesa en ella; por consiguiente, no se la puede declarar no admisible cuando ejerce su derecho y promueve la separación. (1)

236. Sucede frecuentemente que el desorden en los negocios del marido proviene de gastos que exceden á su fortuna, y estos gastos la mujer es quien lo hace, ella es quien los mitiga; cuando después llega á pedir la disolución de la comunidad, tiene poca gracia en imputar al marido los gastos locos que ella misma provocó. No obstante, el marido también tiene la culpa; él es el dueño, su deber está en no permitir gastos excesivos, pues sabe que las consecuencias recaerán en él y que su mujer, después de haberle aruinado, podrá pedir la disolución de una sociedad de que ella causó la ruina. (2) Esto es duro y Troplong no tiene razón en reclamar, en nombre de la equidad, en contra de este rigor. Se dice que el marido no puede encontrar una excepción de denegada en su debilidad y en su incuria. Sea. ¿Pero puede la mujer encontrar un principio de acción en su mala conducta? (3) La respuesta es que el marido tiene el poder y que debe usar de él para refrenar la tendencia á lujo que lo conducirá infaliblemente á la ruina; él, que sólo es amo, es también único responsable.

237. La mujer abandona el domicilio conyugal. ¿Podrá el marido oponerle este hecho como denegación á la deman-

1 Gante, 15 de Enero de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 363).

2 Angérs, 22 de Febrero de 1828 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1655). Rodière y Pont, t. III, pág. 597, núm. 2094. Aubry y Rau, t. V, pág. 394, nota 28, pfo. 516.

3 Troplong, t. I, pág. 388, núm. 1334.

da de separación? Nó, según la opinión unánime de los autores (1) y según la jurisprudencia. (2) Es verdad que la mujer falta á su deber rehusando habitar con su marido; ante la Corte de Bruselas se le ha opuesto esta violación de una obligación legal como un motivo de denegada resultante de la naturaleza de los contratos sinalagmáticos. Aquella de las partes que falta á sus compromisos no puede pedir la resolución de la convención; se le opondría la excepción *non adimpleti contractus*. ¿No puede decirse otro tanto de la mujer que viene á pedir la disolución de la sociedad conyugal cuando ella misma la rompió de hecho? La Corte contesta que el argumento confunde las dos sociedades que existen entre los esposos: el deber de cohabitación concierne la sociedad de personas y nada tiene de común con la sociedad de bienes. Cuando se trata de la sociedad de bienes, no se le puede reprochar á la mujer el haber faltado á una obligación, puesto que no tiene más obligaciones que derechos durante la comunidad. Si abandona el domicilio conyugal falta á sus deberes de mujer casada, lo que puede motivar contra ella una demanda de divorcio ó de separación de cuerpos, pero no viola una obligación de mujer común en bienes. Todos los derechos pertenecen al marido y sólo él tiene obligaciones. Por esto es que el marido no puede pedir la separación de bienes, pero se puede pedir contra él. (3) Con más razón el marido no puede reprochar á la mujer el haber abandonado el domicilio conyugal cuando la mala conducta del marido ó las faltas que ha cometido han obligado á la mujer á huir del domicilio, en el que no encontraba ya seguridad ni honor. (4) Que si la mujer desertó

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 394, nota 19, pfo. 516. Rodière y Pont, t. II, pág. 609, núm. 214.

2 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1667.

3 Bruselas, 12 de Diciembre de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 301).

4 Véanse las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1677.

del domicilio del conyugal sin que haya culpa que achacar al marido, éste tiene acción contra ella, pero esta acción nada tiene de común con la separación de bienes que la mujer demanda; no se le puede, pues, oponer una excepción de denegada.

238. También se ha opuesto como excepción de denegada, á la mujer, los hurtos que hubiese hecho y que hubiesen traído la ruina de la comunidad. El hecho debe ser bastante frecuente, á juzgar por las numerosas sentencias que han ido desechando esta excepción; en apariencia es la que mejor está fundada, puesto que tiende á probar que la mujer es la primera causa del desorden de la comunidad, del que se queja: ¿puede uno invocar su propio delito para fundar una acción? Se contesta que la mujer no funda su demanda de separación en el delito de hurto, lo funda en el art. 1,443. Al marido toca vigilar que la comunidad no sea malgastada ni despojada. Se ve que la respuesta es siempre la misma; el marido es señor y dueño, debe soportar las consecuencias de su absoluta autoridad. (1)

### § III.—DEL PROCEDIMIENTO.

239. El procedimiento es extraño á nuestro trabajo; sin embargo, hay excepciones. Hemos tenido que tratar del procedimiento en materia de divorcio y de separación de cuerpos, á causa de la liga que existe entre el procedimiento y el derecho. Lo mismo pasa con la separación de bienes; vamos á decir los motivos de las reglas especiales que la ley establece en esta materia; las consecuencias que resultan de su inobservancia son graves: es la nulidad. Sería, pues, dar una idea incompleta de la materia el limitarse á los principios del puro derecho civil; no entraremos en discusión de las

1 Bruselas, 5 de Mayo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 111) y las sentencias relatadas en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, números 1678-1681. Rodière y Pont, t. III, pág. 609, núm. 2112.

cuestiones de procedimiento, pero debemos cuando menos exponer la doctrina admitida por los autores y consagrada por la jurisprudencia.

240. La mujer en materia civil nunca puede actuar en juicio sin la autorización de su marido (art. 215). Pero cuando se trata de promover la separación de bienes contra el marido, se concibe que la ley no exige la autorización marital; ni siquiera exige la autorización de justicia propiamente dicha, es decir, la del tribunal. Según el art. 865 del Código de Procedimientos, "ninguna demanda de separación de bienes podrá ser formada sin la previa autorización que el presidente del tribunal deberá dar á la solicitud que se le presentará con este objeto. El Presidente podrá, sin embargo, hacer las observaciones que le parezcan convenientes antes de dar la autorización." Así el presidente reemplaza al tribunal, y su autorización reemplaza la del marido, la ley agrega que la autorización puede ser negada. ¿Por qué debe concederse á la mujer que la pide? Porque la mujer ejerce un derecho, y un derecho que es de la esencia de la comunidad; desde luego era necesario permitirle promover y, por consiguiente, era inútil dirigirse al marido ó al tribunal. Si el presidente interviene, es en primer lugar para cubrir la incapacidad de la mujer, y después está llamado á hacer observaciones, dice el art. 865. Una demanda de separación que no estuviera fundada provocaría la desunión en la familia. El presidente debe, pues, inquirir los motivos por los cuales la mujer pide la separación, y darle con este motivo los consejos que la prudencia ordena. (1)

Se ha pretendido que además de la autorización del presidente, que el art. 865 exige como medida *previa*, la mujer debe obtener la autorización *definitiva* de su marido. La jurisprudencia ha rechazado esta interpretación tan contra-

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 616, núms. 2122 y 2123. Lyon, 22 de Marzo de 1836 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1719).

ria al texto como al espíritu de la ley. Si la autorización del marido fuere requerida, la ley no hubiera hecho intervenir al presidente para autorizar á la mujer; y si la ley quiere en principio que la mujer esté autorizada, es que el marido puede rehusar la autorización; cuando está obligada á darla es inútil pedirla. Sólo se trata de una formalidad, y es más conveniente que el presidente la llene más bien que el marido. (1)

La autorización requerida para cubrir la incapacidad de la mujer es generalmente especial; sólo habilita á la mujer para el acto por el que se la concede. No pasa lo mismo con la autorización que da el presidente para promover la separación. La Corte de Casación ha sentenciado que esta autorización habilita á la mujer para promover en todos los grados de jurisdicción; aun hay más: la Corte de Bruselas decidió que la mujer podía, en virtud de la autorización del presidente, promover la instancia de liquidación de sus derechos, siendo esta instancia una consecuencia necesaria de la demanda de separación. (2) La razón jurídica es que la autorización sólo es de forma, no puede ser negada; por consiguiente, es inútil renovarla.

241. No sólo es la introducción de la demanda de separación la que está sometida á reglas especiales. Todo el procedimiento está gobernado por reglas particulares. La razón es que la experiencia de todos los tiempos prueba que las separaciones de bienes tienen á menudo por objeto defraudar á los acreedores quitándoles la prenda que tienen en la dote de la mujer. La ley debía vigilar que la separación fuera seria y dar á los acreedores el medio de combatirla si tuvierá por objeto el defraudarlos. Los testimonios abundan desgraciadamente cuando se trata de fraude; y, co-

1 Denegada, Sala Civil, 15 de Julio de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 321). Gante, 26 de Diciembre de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 286).

2 Sentencia citada (nota 2) y Bruselas, 27 de Marzo de 1858 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 242). P. de D. TOMO XXII—35

sa notable, estas quejas son sobre todo frecuentes en lo que se llama el *buen antaño*. «Se sabe, dice Poullain du Parc, que *casi todas las separaciones de bienes son colusorias*, entre el marido y la mujer, en contra de los acreedores.» «Las separaciones, dice Bourjón, siendo *casi siempre* espantajos de que se sirven los deudores injustos para apartar á sus acreedores y poner sus muebles á cubierto de las promociones de éstos últimos, son consideradas como poco favorables.» (1) Berlier hace notar el abuso en la reposición de los motivos; al hablar de la separación de bienes dice: «Esta palabra no podía pronunciar sin recordar los fraudes que se practican demasiado frecuentemente á propósito de separaciones; pero no era posible desechar todas las separaciones de bienes porque las ha habido fraudulentas; ¿de cuál institución no se abusó?» Es seguro que el abuso se ha hecho más raro, precisamente porque la ley ha multiplicado las garantías en favor de los acreedores. Estos reclaman á menudo porque sus intereses se encuentran lesionados por cualquiera separación aunque hecha de buena fe; pero es raro que la justicia los oiga. ¿No es esto una prueba de que se gana en moralidad y que es una extraña ilusión pensar que antaño eran mejores los hombres?

*Núm. 1. La demanda.*

242. La demanda de separación debe hacerse pública. Cuando la ley prescribe la publicidad, esto es siempre por interés de los terceros; éstos están muy interesados en la publicidad de la demanda de separación de bienes. La ley da á los acreedores del marido el derecho de intervenir en la instancia para contestar la demanda de la mujer (artículo 1,447). Es, pues, necesario que sepan que el proceso está incoado. Aquellos mismos que no son acreedores, pero que quisieran tratar con el marido, tienen interés en saber que una

<sup>1</sup> Toullier, t. VII, 1, pág. 67, núm. 75.

acción por separación está formada contra él, pues si la separación se pronuncia tiene efecto desde el día de la demanda (art. 1,445). A consecuencia de esta retroacción, la mujer puede atacar los actos de su marido posteriores á la introducción de la demanda; los terceros deben estar prevenidos con el fin de poder resguardar sus intereses. Por esto es que la ley quiere que la demanda se publique por vía de los periódicos; esta es la publicidad predilecta de los tiempos modernos, es mucho más eficaz que la que se hace por *avisos* pegados en los auditorios de los tribunales.

243. ¿Cuáles son las formas prescriptas para la publicidad? Transladamos acerca de este punto á los artículos 866-868 del Código de Procedimientos. El art. 869 agrega: «Salvo para los actos conservatorios, no podrá pronunciarse ninguna sentencia sino un mes después de la observancia de las formalidades arriba prescriptas.» Es necesario un tiempo moral para que los acreedores advertidos por la publicidad de la demanda recojan los informes que les permitan apreciar si la demanda es seria ó si está hecha en fraude de sus derechos. Si la demanda pudiera ser sentenciada inmediatamente, se favorecería el fraude; el tribunal decidiría sin estar ilustrado por la oposición de los acreedores. Es verdad que la ley permite á los acreedores atacar la separación pronunciada en fraude de sus derechos, aunque no hubiesen intervenido en la instancia, pero es mejor prever una separación fraudulenta que verse obligado á anularla. (1)

El art. 869 sanciona la observancia de estas formalidades por la pena de nulidad, la cual puede ser opuesta por el marido ó por los acreedores. Cuando el interés de los terceros está en causa, la ley pronuncia ordinariamente la nulidad, porque el interés de los terceros es el interés público. Volvemos á este punto más adelante.

244. Pothier dice que el juez no debe pronunciar la sepa-

<sup>1</sup> Toullier, t. VII, 1, pág. 46, núm. 49. Rodière y Pont, t. III, núm. 2131.